

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 727.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Núm. 545.

Negociado 1.º—Personal.—Ausentandome de esta Capital, en el día hoy, en uso de Real licencia, queda encargado interinamente del mando de esta Provincia, con arreglo al art. 13 de la Ley Provincial, el Secretario del gobierno D. Federico Terrer y Galvez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, funcionarios públicos, y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de octubre de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 546.

Negociado 1.º—Orden público.—Habiendo desaparecido de la Ciudad de Mahon, en donde moraba el Confinado cubano D. Ramon Astigarraya y Arrieta, natural de Segura, en la Provincia de Quipuzcoa; encargo á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, los empleados de Orden público, y demas dependientes de mi autoridad, averigüen por cuantos medios estén á sus alcances, si existe en sus respectivos distritos, y que en el caso de ser habido, lo capturen, poniendolo desde luego á mi disposicion. Palma 20 de octubre de 1871.—El Gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 547.

Negociado 2.º—Telégrafos.—Hallandose vacante la plaza de ordenanza segundo de Telégrafos de la estacion de Palma dotado con el sueldo anual de 625 pesetas; he dispuesto á tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869, hacerlo público por medio de

este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado destino, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de Provincia, acreditando tener mas de 16 años de edad y ménos de 60, saber leer y escribir; su buena conducta por medio de certificaciones del alcalde y juez municipal del pueblo de su naturaleza y su aptitud por medio de otra del jefe de Telégrafos de que depende. Palma 18 de octubre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 548.

Negociado 1.º—Por el Ministerio de Ultramar, se expidió con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo tener lugar en esta corte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Peninsula, que forman parte del escalafon de Aduanas de las Antillas, en el plazo de 30 dias, á contar desde el 28 de setiembre último, en que terminó el año señalado por el art. 11 del decreto de la Regencia de 23 de noviembre de 1870; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Seccion de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado cuerpo; con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 11 de diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 de noviembre de 1870 y en las Reales órdenes de 20 de julio y 16 de setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR
REAL ÓRDEN.

Artículo 4.º del decreto de la Regencia del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar é ingresarán en el con la categoria que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente todos los empleados, que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Artículo 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de noviembre de 1870.

Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que bayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposicion.

Real orden de 20 de julio de 1871.

Aunque la instruccion de 28 de noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razon, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (Q. D. G.) se manifieste á V... que las asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instruccion, deberán distribuirse en tres grupos que corresponderán á igual número de ejercicios, en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Aritmética.—Nociones de Geometría.—Geografía comercial.—Física.—Química.—Historia natural.

Segundo ejercicio. Nociones de Artes mecánicas.—Procedimientos indus-

triales.—Economía política.—Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas designados en el programa.

Tercer ejercicio. Legislacion de Aduanas de las Antillas y su comparacion con la de la Peninsula y principales naciones extranjeras.—Práctica de reconocimientos y aforos.—Resolucion de expedientes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de julio de 1871.—L. de Ayala.—Al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe de la Administracion económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 de julio de 1871.

La proximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafon provisional mandado formar por decreto de 23 de noviembre último, exige la pronta adopcion de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V... con esta fecha las órdenes convenientes para que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose tambien la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por si solo para regularizar completamente este servicio, alejando toda duda que pudiera ocurrir; y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para atender á la retribucion que el art. 9.º del reglamento de 28 de setiembre último concede á los Vocales examinadores se exija á los examinados un derecho que se denominará de *examen*, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el art. 16 de la Instruccion de 28 de setiembre de 1870 en la forma siguiente:

«Art. 16. Los inscritos en dichas listas, para tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, abonando por ella en Madrid la suma

de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido á los ejercicios y en proporción á la asistencia de cada uno.»

2.º Que consignando la referida instrucción el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el art. 1.º de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximirseles de los requisitos establecidos en su art. 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo exámen, ateniéndose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 ántes transcrito.

Lo que comunico á V... de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de julio de 1871.—L. de Ayala.—Sres. Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

Real orden circular de 16 de setiembre

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon se les hubiese concedido este derecho mediante calificación, dispuso S. M. en 20 de julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto Rico; y por otra Real orden de 1.º de agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situación en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer.

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el termino preciso de 30 días en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el día en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de noviembre último.

2.º Que el Intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á exámen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, después de terminado el período de exámenes, remitan ámbos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinados y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el

oportuno certificado de exámen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el período respectivo de 30 ó 45 días concedido para presentarse á exámen dejasen de hacerlo, así como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafon sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de octubre de 1871.—El gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 549.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Terminado el repartimiento del 25 sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion territorial é industrial y haberes personales, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1871 á 72, estará expuesto al público en la fachada de la casa consistorial por término de cinco días á contar desde el día 16 hasta el 20 ambos inclusive á efectos de reclamacion, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna. Establiments 15 octubre de 1871.—El Alcalde, P. O.—Antonio Nadal.—P. A. del A. y J. M.—Miguel Mateu, Secretario.

Núm. 550.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Formado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, por esta Junta municipal al tenor de la ley de arbitrios de 23 febrero de 1870 y órdenes posteriores, para cubrir el déficit de los presupuestos ordinario y extraordinario refundidos de este municipio, correspondientes al año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en el frontis de la Sala Consistorial desde el 21 al 28 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamacion. Alaró 13 octubre de 1871.—Miguel Fiol, Pr sidente.—Por acuerdo de la Junta.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 551.

JUNTA PROVINCIAL

de 1.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo que dispone la orden de 1.º de abril de 1870, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion	
	Ptas.	Cents.
<i>Elementales de niños.</i>		
Santa Eulalia.	825	»
<i>Incompletas de niños.</i>		
Biniamar, Moscarí, Orient y Pina, cada una.	275	»
<i>Id. de niñas.</i>		
Biniamar y Pina, id.	183	50
Casa y retribuciones.		

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta expedida por el alcalde del pueblo de su residencia. Palma 18 de octubre de 1871.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Ferrá y Ferrá, vocal-secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas conside-

ra el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de julio último.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION.

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes.

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y del impuesto personal, ó en las matriculas de la contribucion indus-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de julio de 1869 art. 1.º

trial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declarados deudores al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes, los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo: los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la ley de 19 de julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados.

Art. 5.° A los jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.° Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan re-

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.°—Real orden de 3 de abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 9.°

sultar en el desempeño de esta comision (1).

Art. 7.° El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los alcaldes en los demas pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (2).

Art. 8.° Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (3).

CAPITULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 9.° La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los liquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos liquidos pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (4).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que

(1) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 25.

(2) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 39.

(3) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 7.°

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (1).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vecida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion de establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (2).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (3).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demas pueblos, recibos tatonarios (4).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre (5).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que ademas se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos: excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (6).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los de-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 20 de octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de julio de 1850, art. 14.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 58.

(4) Real orden de 23 de octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 28.

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de mayo de 1846.

(6) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 3.°

más pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto en que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (1).

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 1150 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (2).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.° (3).

Art. 20. El administrador ó el alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (4).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos consiguientes (5).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la corres-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 64.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 64 y 69.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.°

(3) Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 4.°

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 64 y 68.—Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.°

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

4
pendiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres días señalados en las papeletas de conminación sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relación de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujeción al modelo núm. 2.º, y la presentará al juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instrucción el juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que diere, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviere dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al juez de paz para que decreta la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposición terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorización expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de julio de 1869, artículo 1.º

licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razón de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

SECCION TERCERA.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorización expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecución (1).

Art. 29. Si después de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes el grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 71.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 72.

nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (1).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (2).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (3).

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (4).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos de traslación á otro pueblo en donde aquella sea más expedita (5).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (6).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 73.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 74.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 75.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de julio de 1869, art. 4.º

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de julio de 1869.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 79.

pertenezcan, encargándose el depositario de su recolección ó cobranza (1).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (2).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considera ántes terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribución industrial ó á cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 80.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 81.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.